

Dicho Reglamento, que entra en vigor el 1 de julio, contempla, entre otros aspectos, un régimen comunitario de importación para los plátanos originarios de terceros países, quedando sometidas dichas importaciones a la presentación de un certificado de importación, cuya expedición estará condicionada al establecimiento de una garantía, quedando regulada su tramitación por el Reglamento (CEE) número 1442/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación, de plátanos en la Comunidad.

Por ello, procede modificar en lo que respecta al régimen de importación de los plátanos el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1991, por la que se establecen los diferentes regímenes comerciales de importación, y sucesivas disposiciones normativas que la modifican.

Finalmente, la Orden de 27 de agosto de 1986 por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre comercio exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran,

En consecuencia, dispongo:

**Artículo 1.º** A partir del 1 de julio de 1993 las importaciones de plátanos frescos o secos, clasificados en los códigos NC 0803.0010 y 0803.00.90 del vigente Arancel de Aduanas, cuando sean originarios de terceros países (zonas B, C y D) quedan supeditadas a la presentación de certificado de importación, cuya expedición estará condicionada al establecimiento de una garantía, quedando en este sentido modificado el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1991.

**Art. 2.º** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1993.—El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**18752 RESOLUCION de 9 de julio de 1993, de la Secretaría de Estado de Comercio, relativa al régimen de importación de guindas frescas originarias de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y del territorio de la antigua República Yugoslava de Macedonia.**

Habida cuenta de que en los mismos códigos NC del vigente Arancel de Aduanas se clasifican las guindas frescas y refrigeradas y que, en virtud del Reglamento (CEE) número 3953/92 del Consejo, de 21 de diciembre, únicamente se otorgan ciertas concesiones arancelarias para las guindas frescas originarias de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y del territorio de la antigua República Yugoslava de Macedonia, la Comisión ha establecido, mediante el Reglamento CEE número 1413/93, de 9 de junio, un sistema de vigilancia a priori para dichos productos a fin de garantizar la correcta aplicación de los mencionados beneficios arancelarios.

Por ello, procede modificar en lo que respecta al régimen de importación de estos productos el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1991, por la que se establecen los diferentes regímenes comerciales de

importación, y sucesivas disposiciones normativas que la modifican.

Finalmente, la Orden de 27 de agosto de 1986 por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre comercio exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran,

En consecuencia dispongo:

**Artículo 1.º** Las importaciones de guindas frescas de los códigos NC 0809.20.20 y 0809.20.60, originarias de las Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia y del territorio de la antigua república yugoslava de Macedonia estarán sometidas a la presentación de un certificado de importación, cuya expedición estará supeditada a la constitución de una garantía, quedando en este sentido modificado el anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1991.

**Art. 2.º** La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1993.—El Secretario de Estado de Comercio, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**18753 ORDEN de 8 de julio de 1993 por la que se modifica el anexo de la de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación de los animales.**

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestro Ordenamiento Jurídico el contenido de la normativa de la CEE sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello, y en cumplimiento de la Directiva 70/524/CEE, del Consejo, y sus modificaciones; la Orden de 23 de marzo de 1988, por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, establece la lista de los aditivos autorizados, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de su composición.

Con posterioridad, mediante la Orden de 26 de noviembre de 1991, se modificó el anexo de la de 23 de marzo de 1988, adoptándose una versión codificada de la totalidad de los aditivos autorizados.

Por otra parte, la Directiva mencionada dispone que el contenido de sus anexos sea constantemente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido su última modificación mediante la Directiva 92/113/CEE, de la Comisión, de